

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 18 de Septiembre de 1954

Núm. 213

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 27 de Agosto de 1954 por la que se reglamenta la actuación de las Juntas Provinciales y procedimiento a que deberán ajustarse las solicitudes de construcción de Escuelas y viviendas para Maestros.

Ilmo. Sr.: En ejercicio de la autorización concedida por el artículo 27 de la Ley de Construcciones Escolares, de 22 de Diciembre de 1953, y al objeto de reglamentar la actuación de las Juntas Provinciales y el procedimiento al que deberán ajustarse las solicitudes de construcción de escuelas y de viviendas de Maestros en los diversos sistemas de financiación considerados por la Ley citada, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A efectos de aplicación de la Ley de 22 de Diciembre de 1953, se consideran edificios y construcciones escolares destinados a la Educación Primaria las Escuelas del Magisterio, las Escuelas Nacionales de enseñanza primaria, los campos de deportes de las mismas, las viviendas de los Maestros y cuantos otros sirvan a los mismos fines.

Segundo. La construcción, adaptación o reforma de los citados edificios se realizará según proceda, con arreglo a uno de los siguientes sistemas de financiación:

- De cargo exclusivo del Estado.
- Del Estado y Corporaciones municipales, en ejecución de los convenios estipulados al efecto.
- De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares; y
- De ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en régimen de aportación o de subvención.

Tercero. De las construcciones escolares a cargo exclusivo del Estado.

Serán construidos con cargo a los créditos consignados en la Sección octava de los Presupuestos del Estado en la cantidad reservada para in-

versión directa por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 22 de Diciembre de 1953:

- Las Escuelas del Magisterio y sus servicios anejos.
- Los Grupos Escolares conmemorativos.
- Los campos de deportes para el alumnado de enseñanza primaria.
- Las escuelas y casas habitación de los Maestros, cuando se trate de Municipios en situación legal de pobreza.
- Las demás construcciones de interés para la enseñanza primaria que lo exijan por sus peculiares condiciones, especialmente técnico-pedagógicas.

Para la ejecución de estas obras se observarán, según los casos, los siguientes trámites:

a) Solicitud del Ayuntamiento en la que se justifique la conveniencia de la construcción; la situación de pobreza, mediante certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia, con dictamen de la Abogacía del Estado.

b) Decreto acordado en Consejo de Ministros cuando se trate de la construcción de Grupos conmemorativos o de la aprobación de expediente de pobreza legal.

c) En todo caso la cesión formal por el Ayuntamiento beneficiario de los terrenos para las edificaciones, previos los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre la necesidad de las construcciones, situación y emplazamiento del solar y demás circunstancias convenientes, y de la Oficina Técnica del Ministerio, en relación con la idoneidad y capacidad de la superficie edificable y de la reservada para contorno de recreo y aislamiento.

d) La redacción del correspondiente proyecto por un Arquitecto designado por el Ministerio, una vez formulada la cesión de los terrenos necesarios.

e) La adjudicación de las obras con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V de la vigente Ley de Admi-

nistración y Contabilidad del Estado.

Cuarto. De las construcciones escolares en ejecución de los convenios entre el Estado y las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos de capital de provincia y de municipios de censo superior a 50.000 habitantes podrán solicitar del Estado la celebración de convenios para la realización de planes de construcciones escolares en el territorio de sus respectivos términos jurisdiccionales, ajustándose la solicitud, trámites y resolución al régimen siguiente:

a) El Ayuntamiento interesado acompañará a la solicitud una Memoria sobre el plan de construcciones, con indicación de los créditos de que dispondrá al efecto en cada uno de los ejercicios económicos durante un quinquenio y el ofrecimiento de cesión de los solares necesarios.

b) Decreto aprobado en Consejo de Ministros en el que se determinarán las bases mínimas del convenio.

c) Orden ministerial de ejecución del plan convenido.

d) Propuesta pormenorizada del Ayuntamiento sobre el orden de ejecución de las construcciones incluidas en el plan, en el que figurará necesariamente la vivienda para el Maestro por cada una de las escuelas, acompañándose copia certificada de los acuerdos de la Corporación relativos a la cesión en firme de los solares, al nombramiento de Arquitecto director de las obras, créditos consignados en el presupuesto municipal, la aceptación del Arquitecto designado, informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre las condiciones de emplazamiento de los terrenos y proyecto de las obras por triplicado, en carpetas independientes.

e) Informe del proyecto por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio.

f) Aprobación, en su caso, por Orden ministerial, en la que se concederá la subvención, en principio,

de 60.000 pesetas, como máximo, por escuela, y de 40.000 pesetas, como máximo, por cada vivienda de Maestro. En casos especialmente justificados podrán concederse como subvención cantidades superiores a las determinadas, sin que en ningún caso excedan del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

g) La adjudicación de las obras se realizará en subasta pública convocada por el Ayuntamiento, quien remitirá al Ministerio copia certificada del acta para su aprobación, que producirá el efecto de adjudicación definitiva, sin que las obras puedan iniciarse hasta la aprobación ministerial.

h) La subvención se hará efectiva en dos períodos. Un 50 por 100 una vez cubiertas aguas, y el 50 por 100 restante a la terminación definitiva de las obras, conforme al proyecto aprobado, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obra. A tales efectos, el Presidente de la Corporación cursará la oportuna solicitud a este Ministerio, con envío de la certificación correspondiente, en cada caso, del Arquitecto director de las obras. Por el Ministerio se designará el Arquitecto escolar que ha de emitir el informe previo a la orden de libramiento que se dictará en virtud de expediente en el que se justifique el estado de las construcciones, la toma de razón y la fiscalización del gasto.

Quinto. *De las construcciones escolares a cargo exclusivo de entidades públicas o privadas y de particulares.*

En la construcción de edificios escolares y de las viviendas para Maestros, a cargo exclusivo de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, entidades públicas o privadas y de particulares, únicamente serán exigidos como requisitos previos a la aprobación de los proyectos el informe favorable de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respecto del emplazamiento de los terrenos edificables y conveniencia de las obras y construcciones propuestas y el dictamen de los Arquitectos designados por el Ministerio sobre las condiciones técnico-higiénicas de los proyectos.

Los edificios quedarán afectos al servicio de la enseñanza oficial, sin que puedan destinarse a otro fin sin la previa autorización de este Ministerio, cuando hubiere recibido en la construcción o en el sostenimiento subvenciones de organismos públicos.

El disfrute de los beneficios a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de Diciembre de 1953, estará subordinado al cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha norma legal.

Sexto. *De las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.*

1) Organización:

Las Juntas Provinciales, integradas como una de sus Comisiones en el respectivo Consejo Provincial de Educación, actuarán en Pleno y en Comisión Permanente. Será Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, que a estos efectos dependerá del Presidente de la Junta y será Jefe de la Oficina administrativa de la misma. El Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorros actuará de Tesorero de la Junta, y con su firma y la del Presidente se realizará el movimiento de fondos de la cuenta corriente que la Junta abrirá en la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia.

Los distintos cargos de las Juntas Provinciales serán gratuitos, sin perjuicio de las gratificaciones que se concedan al Secretario y las dietas reglamentarias que por asistencia a sus sesiones puedan devengar los Vocales.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente de la Junta, el Delegado de Hacienda, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro, el Arquitecto escolar y el Delegado administrativo.

La dotación de personal administrativo y subalterno y de material para la Oficina administrativa de la Junta se acordará por este Departamento, ateniéndose entretanto a las necesidades eventuales por los Gobiernos Civiles.

2) De las funciones del Pleno y de la Comisión:

El Pleno de las Juntas Provinciales aprobará los presupuestos, los planes mínimos de construcciones y las cuentas de las que se realicen.

El Pleno se reunirá necesariamente para adoptar los citados acuerdos y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente, de oficio o a petición de tres de los Vocales.

La Comisión Permanente de la Junta tendrá como funciones principales las siguientes: redactar los presupuestos de la Junta para cada ejercicio; formalizar, justificar y presentar las cuentas correspondientes al anterior; proponer y formular el plan mínimo de construcciones para cada año; ordenar las visitas de inspección de las obras; resolver cuanto afecte a obras en curso, al cumplimiento de órdenes e instrucciones que se cursen por este Ministerio o por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la que dependerán directamente, y, en general, impulsar y fomentar las construcciones escolares en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

3) De las construcciones ejecutadas e intervenidas por las Juntas Provinciales.

Las Juntas Provinciales tendrán a su cargo de acuerdo con los planes aprobados por este Ministerio, las construcciones escolares siguientes:

a) Las de Escuelas Nacionales o Grupos Escolares de Enseñanza Primaria de nueva planta que no hayan de ser ejecutadas por el Ministerio, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1953, ni entren en el régimen de convenios a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden.

b) Las de adaptación o reforma de los mismos para idénticos fines.

c) Las de nueva construcción, reforma o adaptación de viviendas para los Maestros respectivos.

d) Las de reparaciones necesarias por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas.

Las Juntas intervendrán, conforme a las normas especiales de la presente Orden, en las construcciones escolares que se propongan realizar entidades públicas o privadas y particulares en régimen de subvención. En este caso, los beneficiarios deberán someter a la Junta Provincial, para su informe y curso a este Ministerio, los proyectos de las obras que serán incorporados al plan, conforme se establece en esta Orden.

Los límites máximos de las subvenciones serán 60.000 pesetas por escuela y 40.000 pesetas por vivienda para Maestro, cuando el peticionario y beneficiario sea un Ayuntamiento u otra Corporación o entidad pública. En casos excepcionales, la subvención podrá llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, siempre que éste no exceda de los tipos aprobados por el Ministerio para cada unidad docente.

Si el peticionario fuese una entidad privada o un particular, la subvención no podrá ser superior al 35 por 100 de los presupuestos-tipo aprobados por este Departamento y en ningún caso a las cantidades señaladas en el párrafo anterior, por escuela y vivienda.

4) De la financiación de las construcciones:

Las construcciones a cargo de las Juntas Provinciales serán costeadas con aportaciones del Estado y de los Ayuntamientos o de otras entidades públicas, privadas o particulares.

Las cantidades que, en su caso, han de aportar en metálico los Ayuntamientos para las construcciones escolares que se lleven a cabo en sus respectivos términos serán terminadas de conformidad con la siguiente escala:

Corporaciones locales de 1.001 a 2.000 habitantes, 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 2.001 a

5.000 habitantes, 15 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 10.001 a 20.000 habitantes, 25 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 20.001 a 30.000 habitantes, 30 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 30.001 a 50.000 habitantes, 35 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 50.001 a 60.000 habitantes, 40 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 60.001 a 75.000 habitantes, 45 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 75.001 a 100.000 habitantes, 48 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 100.001 habitantes en adelante, 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Los municipios de censo inferior a los 1.000 habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

5) *De los planes de construcciones:*

Las Juntas Provinciales elevarán al Ministerio antes del 30 de octubre de cada año, un plan mínimo de las construcciones escolares que deban de realizarse en su provincia, exclusivamente durante el siguiente año, con expresión de las necesidades concretas de cada uno de los Municipios y del orden de preferencia que debe seguir en su ejecución. En la determinación del orden de preferencia se tendrá en cuenta la mayor necesidad de edificios escolares y la mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos, Corporaciones o Entidades interesadas. También podrán formular, por separado, planes a largo plazo sobre las necesidades de la provincia a efectos informativos y estadísticos.

El plan anual de construcciones será remitido con una Memoria explicativa que lo justifique en la que habrán de fijarse separadamente las construcciones que se proyectan por el sistema de financiación conjunta del Estado y de las Corporaciones locales o de otras entidades públicas o privadas o de particulares, con expresión de la aportación correspondiente a cada uno, y las que se proyecten construir conforme al sistema de subvención. A la Memoria se acompañará certificación de la Secretaría de la Junta, en la que expresamente conste que los peticionarios cumplieron los trámites exigidos para cada clase de expedientes y que formalizaron el ingreso correspondiente a su aportación en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Junta.

Con el plan anual de la Junta se acompañará copia de los proyectos comprendidos en el mismo y extracto de la documentación aportada por cada una de las corporaciones o entidades, para su constancia en el Ministerio y comprobación de haberse cumplido los preceptos de esta orden

6) *De la distribución de créditos a las Juntas.*

El Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y a la vista de los planes de construcciones formulados por las Juntas Provinciales, acordará, durante los meses de enero y febrero la distribución de los créditos del Presupuesto del Estado para tales obras, teniendo en cuenta el orden de preferencia en que han sido propuestas y lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de 22 de diciembre de 1953

A este fin, la Sección de Construcciones Escolares del Departamento incoará el oportuno expediente para contabilización y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado de las cantidades asignadas globalmente a cada Junta y para el libramiento a favor de las mismas de los respectivos créditos. Cuando la cuantía del gasto no sea superior a doscientas cincuenta mil pesetas, la intervención del mismo se llevará a efecto por los Interventores de las Delegaciones Provinciales de Hacienda respectivas. En todo caso se aplicará en la intervención el trámite de urgencia, según previene el artículo 11 de la Ley de Construcciones Escolares.

Las Juntas Provinciales comunicarán al Ministerio, antes del primero de junio de cada año, los compromisos que hubieren contraído por los proyectos de ejecución de obras.

Los proyectos que no puedan ejecutarse durante el ejercicio económico para el que hubieren sido aprobados podrán ser retenidos por las Juntas Provinciales para su inclusión en planes sucesivos, con devolución de las aportaciones realizadas por los Ayuntamientos, que renovarán el depósito, cuando efectivamente hubieren de realizarse las obras que lo determinen.

Durante los meses de julio y agosto, el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de diciembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión

y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones Escolares del Departamento, procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

7) *De los presupuestos.*

Los presupuestos de las Juntas se remitirán a este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la Orden por la que se les asignen los créditos para el siguiente ejercicio.

En los presupuestos se consignarán los conceptos o partidas siguientes: La cantidad asignada por este Ministerio, con cargo al crédito del Presupuesto del Estado para construcciones escolares, las aportaciones en metálico de los Ayuntamientos y Corporaciones o entidades interesadas; los donativos hechos u ofrecidos a las Juntas, y el importe en que se cifre la colaboración de los municipios en material y en prestaciones personales de sus vecinos.

La liquidación del presupuesto anual y la de sus cuentas serán remitidas a este Ministerio, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. La Dirección General de Enseñanza Primaria les informará antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.

La asignación de créditos y el libramiento de los correspondientes fondos a las Juntas Provinciales, sólo se acordarán cuando éstas hubieren cumplido estrictamente sus obligaciones respecto a presentación de presupuestos y liquidación de cuentas.

8) *De la tramitación de los expedientes.*

Los expedientes para la ejecución de las obras a cargo de las Juntas Provinciales se ajustarán a los siguientes trámites:

Los Ayuntamientos presentarán sus solicitudes a la Junta Provincial, antes del treinta de abril de cada año, acompañando los documentos siguientes: Memoria explicativa de necesidad y urgencia de la obra; descripción del terreno y de su emplazamiento; el título preferente que justifique su petición; ofrecimiento, en forma, del solar o terreno en que se ha de edificar; proyecto de edificio de nueva planta, de reforma o de adaptación, según los casos, redactado por el Arquitecto que hubiere designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el Arquitecto escolar de la provincia; ofrecimiento de ingreso de la aportación gremial, de acuerdo con el apartado 4) del número sexto de la presente Orden, en la Caja General de Depósitos; informe del Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construc-

ción y del Arquitecto escolar sobre las condiciones de capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos y cuantos otros datos estime convenientes para justificar su petición.

La Junta Provincial incorporará a su plan anual de construcciones las que propongan los Ayuntamientos de su provincia, una vez comprobados los siguientes extremos: la justificación de las peticiones, que los presupuestos no exceden de los tipos aprobados por este Departamento y que el depósito de la aportación correspondiente al Municipio ha sido formalizado antes del uno de mayo del año respectivo.

Igualmente se procederá en relación con las construcciones escolares que propongan, por el sistema de aportaciones, las entidades públicas, privadas y particulares.

Los expedientes de construcciones escolares por el sistema de subvención serán tramitados de acuerdo con las siguientes normas:

Las Corporaciones, entidades o particulares interesados formularán ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares, la correspondiente solicitud, a la que unirán los documentos siguientes: informe favorable del Inspector Provincial de Enseñanza Primaria de la Zona, relativo a la necesidad de la construcción; informe del Arquitecto escolar sobre la capacidad e idoneidad de los terrenos; ofrecimiento en firme de los terrenos, Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de las construcciones que se propongan; proyecto redactado por un Arquitecto, en triplicado ejemplar, con Memoria, presupuestos y pliego de condiciones, y petición de la subvención que se considere necesaria, dentro de los límites establecidos por la presente Orden.

9) De la redacción de proyectos.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo al proyecto confeccionado por cuenta de la misma, a los presentados por los Ayuntamientos con cargo a sus créditos, a los premiados en los concursos que pueda convocar el Ministerio, y a los redactados por la Oficina Técnica de Departamento, de carácter general o en consideración a las condiciones específicas de cada una de las provincias.

Los Arquitectos escolares deberán tener en cuenta, antes de redactar el proyecto, cuantas circunstancias puedan influir en la construcción, a los efectos de evitar cualquier clase de presupuesto complementario o de ampliación que sólo será admitido cuando existan causas excepcionales o extraordinarias acaecidas en el curso de la construcción. Cuando la necesidad del presupuesto de ampliación se deba a causas que pudieran ser tenidas en cuenta en el proyecto

inicial, como naturaleza de terreno, determinación de niveles y otras análogas, el Arquitecto incurrirá en responsabilidad administrativa exigible por el Ministerio.

La revisión de precios de los presupuestos sólo podrá acordarse por las mismas causas y motivos que se establecen en la legislación general aplicable a la Administración del Estado.

En todo caso, cuando se formule el proyecto de obras de nueva planta, adaptación o de reforma de otras existentes, se redactarán también los relativos a viviendas de los correspondientes Maestros, salvo que existieran con anterioridad en las condiciones reglamentarias.

En todos los proyectos de construcciones escolares se tendrán en cuenta los preceptos del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, de aplicación al pliego de condiciones para las adjudicaciones de obras de este Departamento.

La dirección de las obras, a cargo de las Juntas Provinciales corresponderá a los Arquitectos escolares de la provincia.

En los demás casos será director el Arquitecto designado por la entidad beneficiaria de la subvención.

Los honorarios de los Arquitectos que redacten proyectos o dirijan obras escolares serán fijados teniendo en cuenta los descuentos que señalan las disposiciones vigentes sobre los aranceles para las obras de carácter social.

10) De la inspección de las obras.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Educación Nacional y, por delegación, en su caso, a la Junta Provincial.

La inspección de las obras se realizará con carácter ordinario cada dos meses y con carácter excepcional cuantas veces lo considere necesario el Ministerio o la Junta Provincial.

La inspección estará siempre a cargo de los Arquitectos designados por el Ministerio y no se podrá recibir obra alguna sin la certificación del Arquitecto encargado de informar sobre la terminación de la misma, en cuyo informe, bajo su responsabilidad, se hará constar que la obra ha sido realizada de acuerdo con el proyecto aprobado.

Las Juntas darán cuenta semestralmente al Ministerio del estado de las obras, con remisión de gráficos y fotografías de cada una de ellas, en las que se distinga lo construido en el período semestral.

11) De la recepción de las obras.

Las Juntas provinciales, por delegación del Ministerio, recibirán las construcciones realizadas conforme a lo establecido en la Ley de 22 de Diciembre de 1953 y a la presente Orden, y las entregarán para su uso,

remitiendo la oportuna comunicación a este Departamento con copia de cada entrega.

Los pagos a los ejecutores de las obras se verificarán:

- Las correspondientes a obras por el sistema de aportaciones contra certificación de obras realizadas.
- Los relativos a obras por subvención el 50 por 100 al cubrir aguas el edificio y el restante 50 por 100 a la recepción de las obras.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Séptimo. Los Ayuntamientos beneficiarios de construcciones escolares, realizadas de conformidad a lo establecido en la presente Orden, deberán atender a la conservación, calefacción, alumbrado limpieza y reparación de los edificios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, así como al 50 por 100 del mobiliario.

Octavo. Contra los acuerdos de las Juntas Provinciales se podrá recurrir ante la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Noveno. La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden y resolverá las dudas que se deriven de su aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Agosto de 1954.

RUIZ GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza primaria. 3830

Administración de Justicia

Juzgado Municipal número dos de León

En mérito a ejecución de sentencia en juicio de cognición número 37º de 1953 instado por D. Gonzalo de Paz del Río, de esta vecindad, defendido por el Letrado D. Juan Méndez González, contra D. Enrique Álvarez Díaz, se sacan a pública subasta por término de ocho días, a partir de la publicación del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los siguientes bienes muebles:

Una máquina de coser marca «Singer» número V. 7.144, accionada por pedal, con su caja y funda, en buen estado, valorada en mil setecientos cincuenta pesetas, señalándose para su remate el día treinta del actual, y hora de las once, sin admitir posturas que no cubran las dos terceras partes, debiendo realizar el depósito legal los licitadores.

León, a 3 de Septiembre de 1954.—El Juez Municipal número 2, Juan Manuel Álvarez Vijande.—El Secretario, A. Chicote.
3969 Núm. 959.—47,85 ptas.